

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

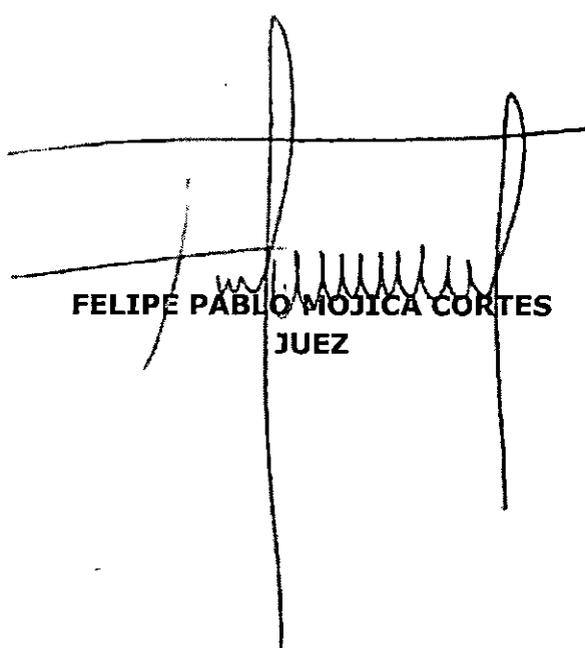
RAD. 11001310301020180030100

Se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, artículo 373 del C.G.P, para el día 8 del mes de noviembre del año 2021, a las 6:00 PM.

Se realizará por medios virtuales; el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados de manera oportuna.

Por necesidad del servicio se señala hora inhábil.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020190021200

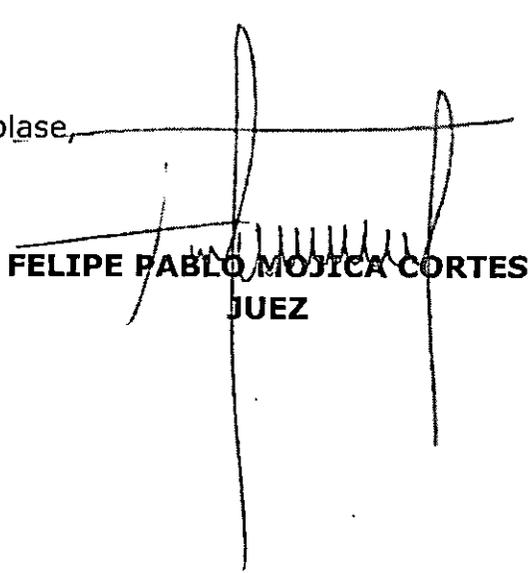
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Agréguense a los autos la manifestación realizada por el apoderado de la pasiva frente a los datos de los sucesores procesales del señor Carlos Mauricio Herrera (q.e.p.d).

Se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del mencionado demandado, el cual se realizará conforme al decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda de conformidad a incluir los datos necesarios en el registro nacional de emplazados; vencido el término luego de la publicación se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020190062700

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

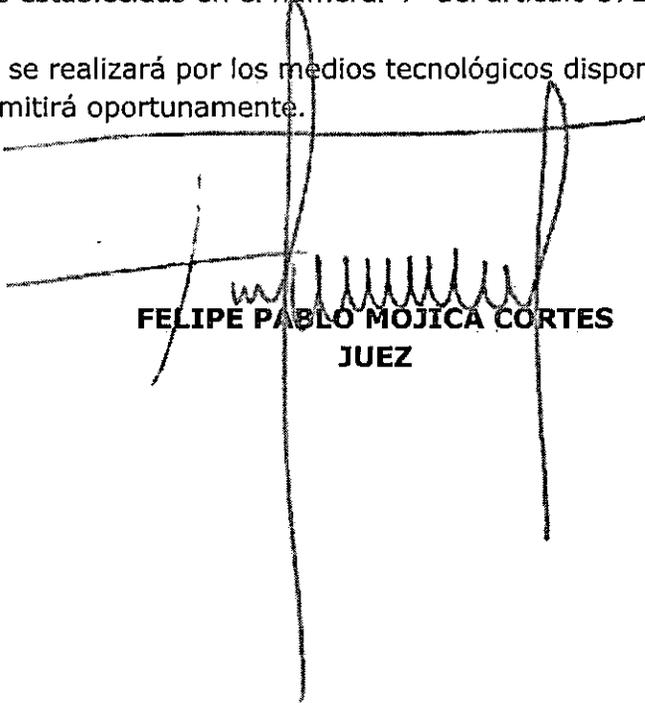
Se reconoce personería al abogado Gustavo Andrés Castañeda Díaz como apoderado especial de Axa Colpatria Seguros S.A, en los términos del poder de sustitución conferido. Agréguese a los autos el certificado de existencia y representación legal aportado.

Para continuar con el trámite, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a la hora de las 2:30 PM del día 17 del mes de febrero del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210016000

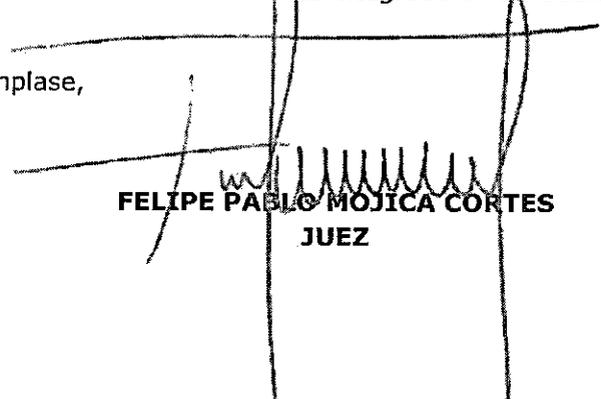
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras, por otra parte, se requiere a las entidades mencionadas en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, para que den respuesta al oficio 927 del 20 de junio de 2021, tramitado en dichas entidades. Ofíciense.
2. De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto del 8 de septiembre de 2021, indicando que el nombre correcto de una de las demandadas es BERTHA MARIA VICTORIA BARBOSA DE PARDO y no como se indica en los numerales 3 y 4 del proveído mencionado. Así mismo, se adicionan los numerales 3 y 4 de este proveído de conformidad del artículo 287 del C.G.P, en el sentido de indicar que se tiene por notificada también a la demandada PAULA BARBOSA RODRIGUEZ mediante su apoderado judicial Jesús Amórtegui Palacios, quien dentro del término contesto demanda y propuso medios exceptivos los cuales se resolverán cuando se integre el contradictorio.
3. Téngase por notificado al demandado DIEGO BARBOSA RODRIGUEZ del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, en consecuencia se requiere para que prontamente otorgue poder a un apoderado judicial que actúe en defensa de sus intereses.
4. No se tiene en cuenta la publicación de emplazamiento allegada por la activa, por cuanto en auto del 8 de septiembre de 2021 se ordenó a secretaria la realizara de conformidad con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., en todo caso en la publicación aportada se citó de manera errada a los demandados ya notificados.

Secretaria proceda con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas. Cumplido el término se procederá con el nombramiento del curador ad litem.

5. Agréguese a los autos la inscripción de la demanda allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, para los fines pertinentes.
6. Requerir al extremo actor, para que notifique al señor MARIANO BARBOSA LOZANO, de conformidad en lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Una vez integrado el contradictorio se procederá de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

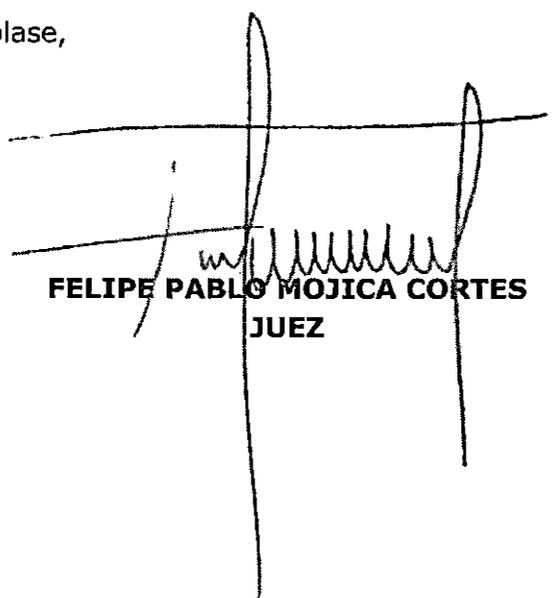
RAD. 11001310301020210026600
Pertenencia

Con fundamento en el artículo 287 del C.G.P, el despacho se dispone adicionar el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, en el sentido de:

- 1.** Adicionar el **numeral 1** en el sentido de incluir a la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el garaje 33 ubicado en la Carrera 8 H No. 168 - 91 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 50N -20090708.
- 2.** De conformidad con lo anterior, inclúyase en el **numeral 7** el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N -20090708 correspondiente al garaje 33 ubicado en la carrera 8 H Nro. 168-91 de esta ciudad.
- 3.** De conformidad en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las demandas Julieta Moreno de Quintero y Helga Quintero Moreno, por cuanto se desconoce el lugar de habitación o dirección electrónica donde pueda notificar a las demandas.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210044800

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit. 890.300.279-4 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **ACCITSERVICIOS S.A.S.** identificado con Nit. 830.089.569-2, **MARIA ALCIRA ROZO DE AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.604.196 y **CARLOS AYALA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.246.314.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**"* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar que el mismo haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

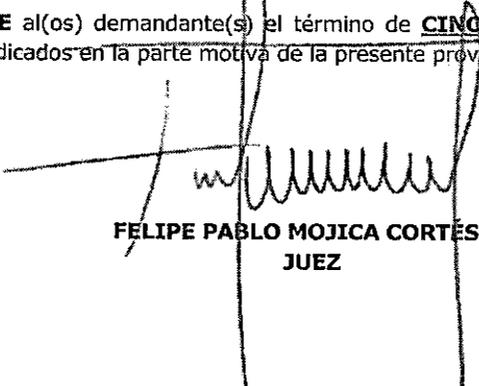
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit. 890.300.279-4 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **ACCITSERVICIOS S.A.S.** identificado con Nit. 830.089.569-2, **MARIA ALCIRA ROZO DE AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.604.196 y **CARLOS AYALA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.246.314.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicado Ejecutivo Singular No. 11001310301020210045000

De: Efco S.A.S.

Contra: Daza Ingeniería S.A.S.

A continuación, por corresponder en reparto el conocimiento del proceso ejecutivo singular objeto de decisión instaurado por la sociedad Efco S.A.S. a través de su apoderado judicial en contra de la sociedad Daza Ingeniería S.A.S., este despacho judicial dando trámite correspondiente dentro del término legal para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, procede a disponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establecen los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". (Negrilla y Subrayado por el Despacho).*

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

*5. En los procesos contra una persona jurídica **es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta". (Negrilla y Subrayado por el Despacho).*

De lo mencionado se permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Téngase en cuenta el pronunciamiento de Honorable la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que prevé:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor" ¹

Bajo estos lineamientos, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el extremo ejecutante presenta la demanda en esta Urbe, domicilio este que, según el escrito de demanda presentado, manifiesta que es el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el caso en concreto, encuentra el despacho ciertos acontecimientos fácticos que permiten cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante.

De un lado, de conformidad con lo manifestado en la demanda, la parte demandada tiene su domicilio en la municipalidad de Pereira - Risaralda (según certificado de existencia y representación legal).

Por otro lado, acorde al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del domicilio del demandado, como se ha mencionado anteriormente.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Pereira - Risaralda para que sea repartido en entre los Juzgado Civiles Circuito de esa ciudad, por ser ellos competentes para conocer del mencionado proceso.

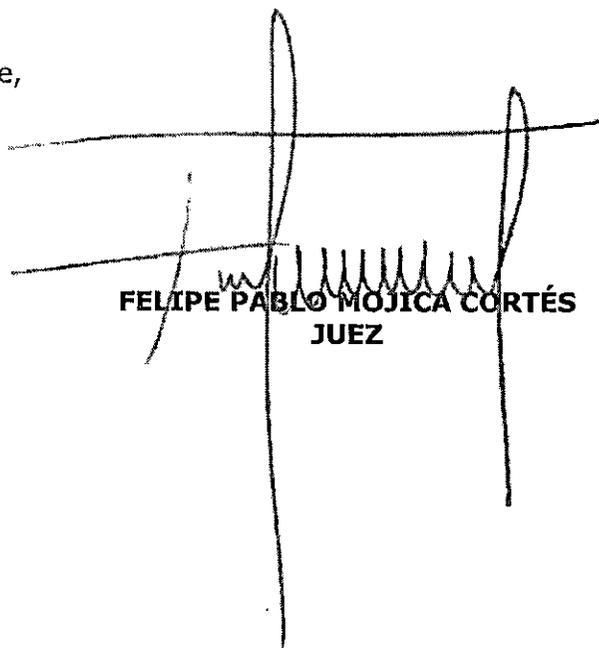
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por la **SOCIEDAD EFCO S.A.S.** a través de su apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD DAZA INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 1100131031020210045400

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE EXTINCIÓN E PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA**, formulada por **LUZ PERLA MORENO DE ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.230.477 expedida en Ibagué – Tolima a través de apoderado judicial en contra de **ALONSO SANTOFIMIO PEÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.067 expedida en Bogotá D.C.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

RESUELVE:

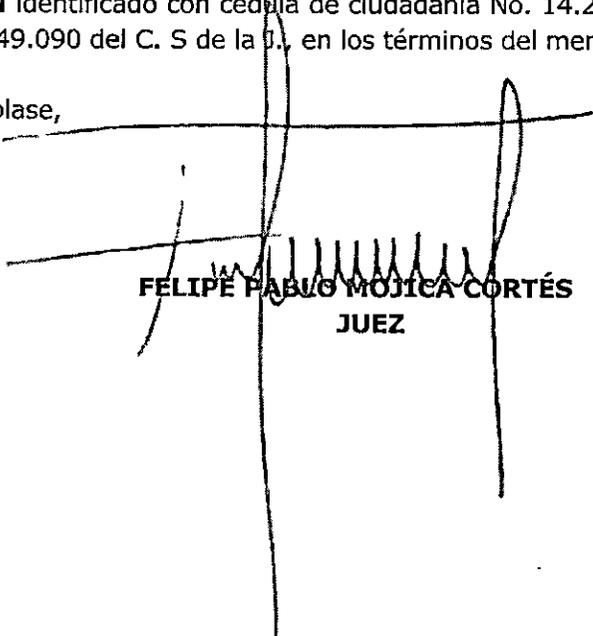
PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal **"EXTINCIÓN E PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA"** interpuesta por **LUZ PERLA MORENO DE ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.230.477 expedida en Ibagué – Tolima a través de apoderado judicial en contra de **ALONSO SANTOFIMIO PEÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.067 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **ALONSO SANTOFIMIO PEÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.067 expedida en Bogotá D.C., en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor **JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.162 expedida en Armero – Tolima y TP No. 49.090 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Divisorio No. 1100131031020210045600

Se encuentra al despacho la presente demanda **DIVISORIA**, formulada por **PEDRO NEL NIETO SUPELANO** a través de apoderado judicial en contra de **ADELAIDA COMBARIA CARDOZO**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406, 407 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que brilla por su ausencia el poder conferido al Dr. Orlando Moreno Zapata por parte del señor Nieto Supelano, pues; en los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto solamente obra el respaldo de la presentación personal.

Téngase en cuenta que, deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar la dirección electrónica del togado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese el avalúo catastral actualizado del predio sub lite (art. 26-4 del C. G. del P.).

3. Apórtese el certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis, pues este se enuncia como prueba, pero en los archivos digitales también brilla por su ausencia.

4. De la documentación aquí requerida, sírvase remitirla en formato Pdf de conformidad con el protocolo de gestión documental (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos

deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

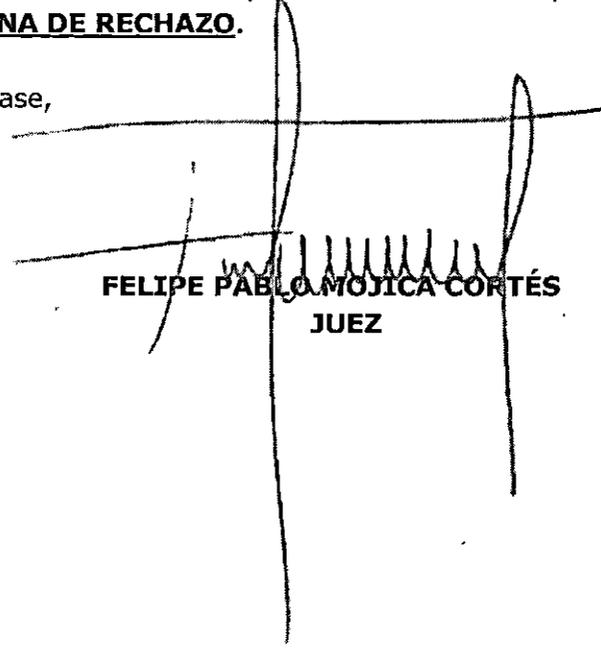
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **DIVISORIA**, formulada por **PEDRO NEL NIETO SUPELANO** a través de apoderado judicial en contra de **ADELAIDA COMBARIA CARDOZO**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Divisorio No. 1100131031020210045900

Se encuentra al despacho la presente demanda **DIVISORIA**, formulada por **DIANA MARCELA AVILA ROJAS** a través de apoderado judicial en contra de **DARINEL BELTRÁN SUAREZ y LUZ BEIDI BELTRÁN SUAREZ**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406, 407 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Aporte el avalúo catastral actualizado del predio sub lite (art. 26-4 del C. G. del P.).
2. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elaboró el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Adecúese la pretensión No. 4 o en su defecto suprimirla, toda vez que; la medida de embargo solicitada no procede en proceso Divisorio, pues; claramente se evidencia que en la pretensión No. 3 solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

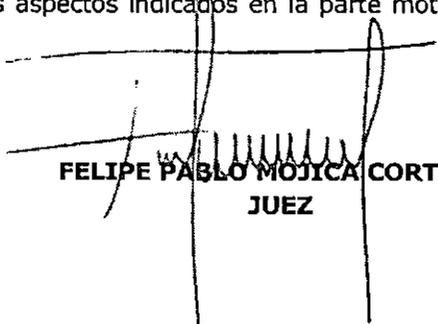
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Verbal, formulada por **DIVISORIA**, formulada por **DIANA MARCELA AVILA ROJAS** a través de apoderado judicial en contra de **DARINEL BELTRÁN SUAREZ y LUZ BEIDI BELTRÁN SUAREZ**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210046300

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** a través de apoderado judicial en contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**"* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar que el mismo haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del CGP alléguese el (1) certificado de existencia y representación de las entidades demandante y demandada demandante no mayor a un mes de su expedición, toda vez que en los archivos digitales brillan por su ausencia.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

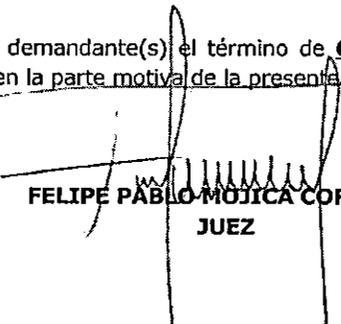
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** a través de apoderado judicial en contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Interrogatorio de Parte No. 11001310301020210046600

Se encuentra al despacho la presente solicitud de interrogatorio de parte propuesto por **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** a través de apoderado judicial para que el mismo sea realizado a los representantes legales de **NITROMÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 198, 199 y 200 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. En relación con las formalidades especiales contempladas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. – Negrilla y subraya fuera de texto –

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem "NOTIFICACIONES", indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos.

2. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se evidencia que este cumpla con lo enunciado en el Decreto 806 de 2020, donde el poder conferido deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales inscritos en el registro mercantil.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

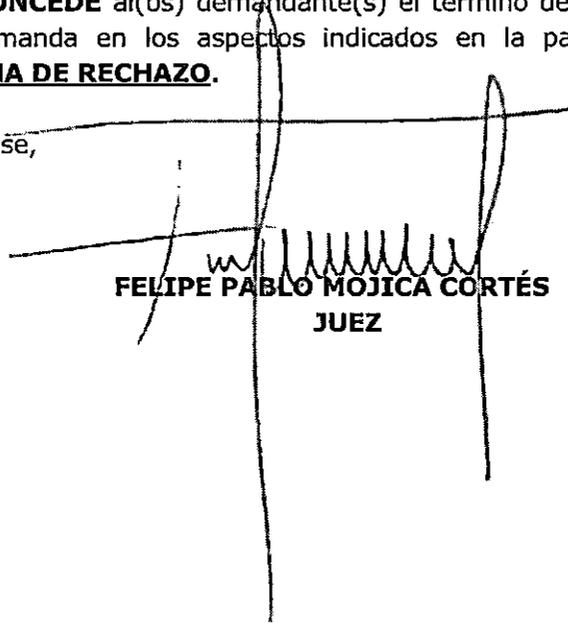
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la solicitud de interrogatorio de parte propuesto por **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** a través de apoderado judicial para que el mismo sea realizado a los representantes legales de **NITROMÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210046900

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE DE COLOMBIA S.A.S – CODICOMSA S.A.S.** identificada con Nit. 901.358.049-6 a través de apoderado judicial en contra de **CONCAY S.A.** identificada con Nit. 860.077.014-4.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**"* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar que el mismo haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

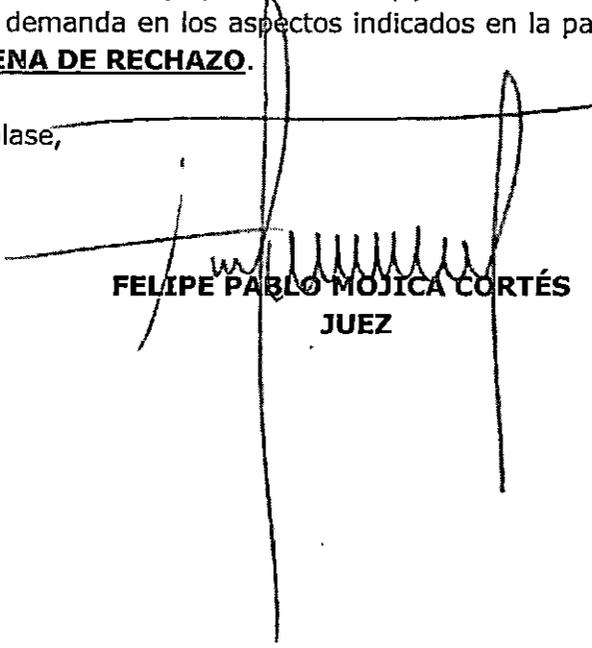
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE DE COLOMBIA S.A.S** - **CODICOMSA S.A.S.** identificada con Nit. 901.358.049-6 a través de apoderado judicial en contra de **CONCAY S.A.** identificada con Nit. 860.077.014-4.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo No. 11001400302920160001801

Revisado que el juzgado de Origen allegó allego el video, audio y acta de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso de fecha dos de febrero de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en la normatividad procesal, considera el Juzgado que, dentro del referido término, no podrá dictarse sentencia de segunda instancia en la presente acción ejecutiva, razón por la cual, se prorrogará el término para dictar sentencia conforme el artículo 121 del C. G. del P. que prevé:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno"

No obstante, lo anterior, vale anotar que el Despacho hará todo lo posible para proferir decisión de fondo en la mayor brevedad posible.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y lo anteriormente expuesto, el Juzgado procederá a decretar la prórroga del término para efectuar proferir sentencia tendiéndose en cuenta los lineamientos del artículo 320, 322, 323, 327 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y admitir la apelación propuesta por la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

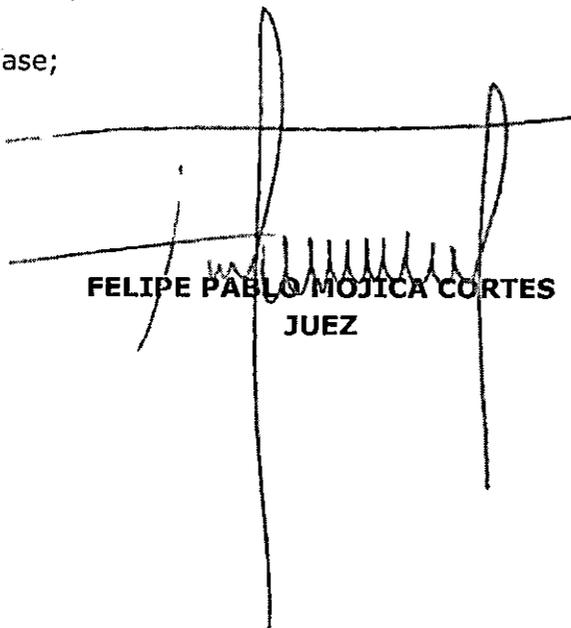
PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir de la fecha de vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la apelación propuesta por la parte actora frente a la sentencia proferida el dos (29 de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso ejecutivo singular de Luz Ángela Franco Gallego en contra los Herederos del Señor Ricardo Sánchez Gil (q.e.p.d) y Juan Andrés Sánchez Gaviria

TERCERO: De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, claro está; si no se decreta pruebas en el asunto Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete de octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado No. 2019 – 261- 001

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado proferida por el juzgado décimo civil municipal de esta ciudad, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de mérito ejecutivo de las facturas materia del debate.

Para tales efectos se hace una síntesis de los argumentos de la sentenciadora, a partir de los cuales se adoptó la decisión cuestionada.

Sentencia apelada:

Señala que la ejecución versa solamente sobre las facturas a que alude el auto del 29 marzo de 2019, es decir las número 124 125 y 126, más los intereses de cada una. Lo anterior por cuanto en el auto que libra orden de pago se descartaron algunas facturas que no cumplían los requisitos para soportar la ejecución.

Indica el fallo respecto a las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de mérito ejecutivo de las facturas por rechazo, incumplimiento del negocio causal, violación del principio de buena fe contractual; las cuales se sustentan en que después de la terminación del contrato, la ejecutante generó otras facturas de modo unilateral y pese al incumplimiento que se había presentado, y que esas facturas no correspondían a trabajos efectivamente realizados y entregados, y con ello se solicita el rechazo de las dos primeras facturas, mientras que respecto de la numero 126, se dice que la parte demandante se está aprovechando del retardo en un día para su rechazo, pretendiendo una aceptación tácita, y confundiendo la aceptación tácita de la factura con el recibido de las obras, insiste en que no se cumplen las condiciones para el cobro, pues fue hasta una reunión posterior en que se determinó el saldo pendiente, y por ello se considera que la parte actora actúo de mala fe.

Explica la sentencia que las facturas cumplen con todos los requisitos de que trata el código de comercio, sin embargo respecto de la 124 y 125, estas se objetaron oportunamente, aunque la parte actora diga que la 124 no se objetó en tiempo ya que se pone en entredicho la certificación del correo, pero no probó que no se haya

incorporado esa objeción a la factura, adicional a que el representante de la ejecutante, en audiencia, reconoció los tales documentos, de modo que no hay prueba alguna de la razón de alegar ese desconocimiento, puesto que la objeción sí se radicó oportunamente, y no basta la sola afirmación de la parte actora para acreditar el hecho de la falta de rechazo.

Se enfatiza por el juzgado que aún, en los eventos de falta de aceptación, nada impide que se promuevan las excepciones relacionadas con el negocio causal, en contra de la acción cambiaria, puesto que al respecto no existe restricción legal alguna.

Teniendo claro que el acto jurídico que dio lugar a los instrumentos cambiarios, es el contrato de suministro e instalación de mampostería, según el cual, el ejecutante estaba obligado a entregar a satisfacción los trabajos, y ese acuerdo contractual estableció, respecto de la forma de pago, que se iba a entregar un anticipo del 30%, previa la constitución de las garantías, y se tenía que dar el recibido a satisfacción de los trabajos, para proceder al pago.

Señala la sentencia que el representante legal de la parte actora, manifestó que, frente al procedimiento para aprobar los pagos, este consistía en una reunión de los arquitectos de ambas empresas quienes medían el avance y las entregas en la obra, y si estaban de acuerdo lo plasmaban en un documento, para posteriormente incorporar los valores a pagar en la respectiva factura.

Con lo anterior se concluye que los valores puestos en las facturas, debían siempre atenerse al procedimiento previo y que obligaba a la verificación del avance de obra, y en ninguna parte se observa la modificación conjunta a ese procedimiento, por lo que al observar que para la época de la emisión de las facturas que se recaudan ejecutivamente, no se habían elaborado tales actas, previo al procedimiento indicado, y que no estaba cumplido aquel trámite anterior, cuyo propósito según lo pactado en el texto contractual era entre otros, determinar el valor a incorporar en las facturas.

Indica que la parte actora no puede acreditar ese requisito del procedimiento previo solo con las actas de recibo de la obra, pues estas son solamente una inspección sin hacer medidas y sin señalar valores, de modo que resultan insuficientes para probar de donde salieron los valores puestos en las facturas que se ejecutan.

De lo anterior se concluye que, para el momento de la elaboración de las facturas, no se habían expedido las actas con las cuales se acreditaba la entrega a satisfacción de la obra contratada, ni de las cantidades aprobadas, además de no contarse con el acta suscrita por el director de obra, que certifique la entrega a satisfacción. Lo anterior se reafirma si se tiene en cuenta que, en los valores a plasmar en las facturas, debía tenerse en cuenta algunos otros elementos, tales como descuentos por amortización del anticipo.

Así, el juzgado de primer grado concluye la falta de exigibilidad de las obligaciones incorporadas en los instrumentos negociables, añadiendo que, si se trata de cuestionar

el abuso de la posición dominante, o la conducta de la parte ejecutada de haber “roto el protocolo” contractual, ello se acompasa con los rigores de un proceso de carácter declarativo y no de índole ejecutivo como el presente.

Recalca que una sola parte no puede separarse a propósito del texto contractual, con el pretexto de una conducta supuestamente abusiva o incumplida del otro contratante, sino promover las acciones orientadas al reconocimiento de sus derechos.

Reparos a la sentencia de primera instancia:

El trámite previo a que se alude en la sentencia, para que se consolide la suma a plasmar en los títulos valores, fue incumplido por la parte demandada, y por ello el único camino que le quedaba a la parte ejecutante era el de radicar las facturas por correo certificado, además que cuando el juzgado señala que las actas que soportaban las facturas no estaban firmadas por el responsable de la obra, desconoce el despacho que esa firma no se obtuvo por una orden expresa de la dirección de la parte contraria, y por ello no se puede afirmar que el representante legal de la parte actora esté modificando el contrato por su propio capricho o de modo unilateral, además que a las facturas se les adjuntaron unos anexos, unas memorias que corresponden a unas mediciones reales, el acta aunque no se haya firmado por la parte contraria, al haberse adjuntado a la factura, la parte ejecutada tenía la posibilidad de pronunciarse frente a ello, por lo cual manifiesta su inconformidad frente a la sentencia, preguntándose si bajo ese contexto, para promover la acción ejecutiva debía contarse con el consentimiento de la parte contraria.

Adiciona un reparo a la condena en costas, pues señala que el representante de la parte actora no ha actuado de mala fe, pues en el proceso no existe prueba alguna al respecto.

Sustentación del recurso.

Oportunamente el apoderado de la parte apelante, presenta escrito en el cual sustenta el recurso promovido en audiencia. En él, pate de la base según la cual las facturas reúnen todas ellas los requisitos legales y que frente a ello no hubo controversia, y refiriéndose nuevamente a que respecto de la factura 126 operó la “aceptación tácita” y por ende puede ser cobrada.

Agrega que según testimonio de ROBINSON DAMIAN TIJARO, se acreditó que la parte ejecutada había dado la orden de no tramitar ningún acta que se le presentara por la ejecutante, esta orden dada, dice el apelante, no tiene ninguna justificación jurídica.

Indica que está debidamente acreditado el contrato que dio origen a las facturas, de lo cual no existió debate alguno, pero si se alcanzó a ejecutar por la parte demandante las obras conforme lo expresa.

Insiste en que si se carecía del visto bueno del ingeniero de la entidad ejecutada, ello obedeció a una orden impartida a él, y por ende no tuvo otra alternativa la ejecutante que presentar las facturas al cobro, tal como lo hizo en este asunto. Al tiempo vuelve a reiterar que la factura 126 se rechazó extemporáneamente y por ello es exigible, y de la arbitrariedad de la parte ejecutada que ordenó no dar vistos buenos a las actas respectivas de avance de obra para poder generar los cobros mediante las facturas.

Dice que la juez no tuvo en cuenta los anexos de memorias de medidas de las facturas, y en el fallo señaló que no es posible determinar las cantidades de obra, restándole eficacia probatoria al acta sobre la cual se refiere que era una visita de inspección, lo que llevó a la sentencia que se reprocha.

Insinúa que el juzgado de primera instancia está “creando” un procedimiento de pago, refiriéndose a los razonamientos sobre el actuar de la entidad ejecutante al momento de generar, por ejemplo, la factura 126, que otra vez repite, es exigible por no haberse rechazado dentro del término legalmente establecido.

En general, en lugar de sustentar el recurso propiamente, se hace nuevamente un recuento de las alegaciones de conclusión y de aspectos que según su parecer se deben tener en cuenta para la revocatoria de la sentencia que se reclama a través de la alzada.

Consideraciones para resolver:

El rigor procesal del recurso de apelación, determina que el fallador de segundo grado, habrá de atenerse a los reparos concretos expresados en la debida oportunidad procesal, y que la sustentación del recurso, por lógica, deberá guardar consonancia con ellos, en términos de ser verdaderamente un desarrollo de los puntos principales que se destacaron al momento de presentar los reparos, sea en audiencia o por escrito en el término legalmente establecido.

Analizando la materia por decidir, se tiene que las inconformidades aludidas en la apelación, muestran un desacuerdo con las conclusiones de la sentencia impugnada, en las cuales se insiste en que respecto de la factura 126 operó la “aceptación tácita” y por ende, y por sobre todas las cosas, este documento se hizo exigible y no hay razón alguna para impedir su cobro.

Este punto es alejado de la realidad jurídica, pues bien se sentó por la sentenciadora, que el hecho de haber operado ese fenómeno de aceptación tácita, en nada impide que el deudor saque a relucir alguna de las excepciones vinculadas al negocio jurídico que le dio origen al instrumento negociable, y desde ningún punto de vista puede sostenerse que la dicha aceptación tácita imposibilite la promoción de aquellas excepciones, de manera que la tesis planteada no tiene asidero, pues se parte de una base errada al insistir en que esa modalidad de aceptación conduce fatalmente a impedir que el ejecutado presente ese tipo de defensas, pues la ley no hace restricción alguna en ese sentido. Si este tipo de medios exceptivos cuentan con prueba suficiente, como en este caso, el propio dicho del representante de la entidad ejecutante, y por

ende la defensa resulta favorable, ya descartado ese argumento, no es admisible insistir en lo mismo, pues véase que con suficiencia la juez de primera instancia se refirió al punto y en este momento de resolver la apelación, no hay razones probatorias para la revocatoria de la decisión.

Lo que atañe a que fue la parte ejecutada la que “rompió” el protocolo para generar las facturas, ordenándole a sus representantes que no recibieran o no dieran vistos buenos a las actas para impedir la creación de las facturas, y que semejante conducta abusiva impidió entonces generar el cobro, y ello ahora es razón suficiente para decretar la falta de exigibilidad de las facturas, es una alegación que en nada corresponde a los procesos de ejecución, pues estos suponen y parten de la existencia de un documento que contiene una obligación clara expresa y exigible, de manera que cuando se alegan las excepciones vinculadas a la existencia del negocio causal, y como se dijo, estas se acreditan, se está concluyendo que los tales documentos no resultan exigibles por la vía del proceso ejecutivo, así como se advirtió por el juzgado de primera instancia, es decir, los demás debates planteados en torno a que la ejecutada actuó abusivamente, o dio orden de no generar vistos buenos a las actas, o resultó incumpliendo el contrato, son aspectos propios del cauce del proceso declarativo, que es el escenario propicio para ventilar aquellas situaciones. Se está partiendo de una base errada según la cual como el *“representante legal de la ejecutante tiene derecho a que le paguen su trabajo”* pues debe generar facturas según su criterio, con tal de ejecutar el cobro de los valores que se dicen adeudados, pero no se está tomando en cuenta que conforme el rigor contractual, existía un procedimiento de cobro y de generación anterior de las facturas, y que si surgen desavenencias en dicho trámite, las partes acudirán al proceso declarativo y no ejecutivo, pues era lógico que la parte ejecutada alegaran las excepciones relativas a no haberse cumplido la condición necesaria para la generación de las facturas al no procederse con el tenor contractual. El camino jurídico en esa eventualidad no puede ser el de expedir facturas *“por iniciativa propia”*, y luego asegurar que al ser estas aceptadas tácitamente, ya no haya excepción alguna que proponer, por ende, los jueces decretarán sin más, que se siga adelante la ejecución.

Lo cierto es que el juicio ejecutivo es limitado, en orden a determinar desde el comienzo, la existencia del título de ejecución y si las obligaciones allí contenidas reúnen las condiciones legales para su exigibilidad; no puede confundirse con la sede de reclamaciones de diversa índole como las que se ponen de presente por el apelante, las cuales como ya se dijo, no cuentan con el respaldo jurídico ni probatorio para sostener la pretendida revocatoria de la sentencia cuestionada, y una vez más, se reitera, todas ellas son propias de los procesos declarativos y no de esta clase de asuntos.

Por último, frente a la inconformidad planteada por el recurrente que se relaciona con la condena en costas, indicando que la parte que representa no debe ser condenada, se responde indicando que dentro de los criterios establecidos por el legislador no está el que establezca que la parte será o no condenada en costas partiendo de su buena o mala fe, sino que esa condena está vinculada a ser vencida en el proceso, de manera que en dicho punto no queda sino resaltar que el artículo 365 del C.G.P, señala que se

condenará en costas a quien resulte vencido en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación, súplica, etc., de hecho, procede la misma condena en esta providencia, en contra de la parte apelante en los términos de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

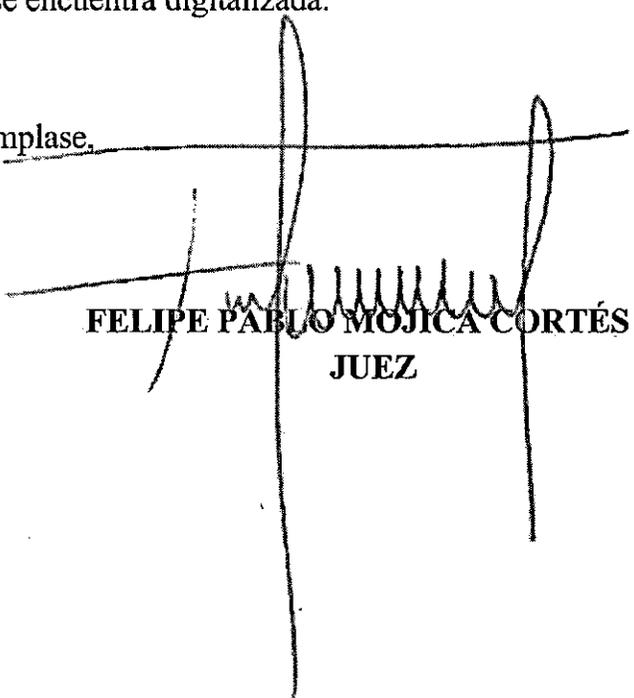
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar íntegramente la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante, se incluyen agencias en derecho en suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales para el presente año.

TERCERO: Oportunamente devuélvase la actuación en físico al juzgado de origen toda vez que no se encuentra digitalizada.

Notifíquese y cúmplase.



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ